

LEY 4 DE 1982

LEY 4 DE 1982

(ENERO 11)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social”, firmado en Quito el 26 de enero de 1978, y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social”, firmado en Quito el 26 de enero de 1978, cuyo texto es:

DE SEGURIDAD SOCIAL”.

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, con el deseo de conseguir el mejor aprovechamiento de las experiencias y esfuerzos que vienen realizando.

CONSIDERANDO que los programas Iberoamericanos de Cooperación Social revisten una importante decisiva para el progreso y desarrollo de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO que los esfuerzos de cooperación de los organismos e instituciones de los países iberoamericanos, tendrán mayor eficacia si están amparados por un instrumento jurídico comunitario que fije el marco desde el cual los Gobiernos puedan favorecer, en la medida que estimen conveniente, programas concretos de colaboración recíproca.

Han acordado lo siguientes:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION

EN SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Ambito

Articulo 1º.-El presente Convenio se aplicará a la cooperación mutua relacionada con los Seguros Sociales, Previsión Social y Seguridad Social en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

CAPITULO II

Contenido

Articulo 2º.-Intercambiar informaciones sobre legislación y normas de aplicación.

Articulo 3º.-Intercambiar experiencias sobre desarrollos prácticos, especialmente en la protección de grupos especiales y desarrollo de servicios sociales.

Articulo 4º.-Prestar asesoramiento mutuo y asistencia técnica en la planificación, organización y desenvolvimiento de servicios médicos, administrativos y técnicos relacionados con la Seguridad Social.

Articulo 5º.-Otorgar becas de especialización y bolsas de estancia para el estudio de aspectos concretos en el campo de la seguridad Social.

Articulo 6º.-Otorgar colaboración financiera en los casos que de común acuerdo, estimen oportuno para la transferencia de tecnología e infraestructura en los programas de Seguridad Social.

CAPITULO III

Firma y ratificación

Artículo 7º.-El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

Artículo 8º.-Las Partes contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio arreglo a su propia legislación, lo comunicarán a la Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

CAPITULO IV

Aplicación

Artículo 9º.-El presente Convenio se aplicará a través de programas formuladas por la Secretaria General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social con arreglo a lo que, en cada caso, acuerden los autoridades competentes de las partes Contratantes.

Artículo 10.-El contenido de los programas en lo que se refiere a la aportación de cada Parte Contratante, tendrá vigencia exclusivamente por el tiempo que determine en forma específica la respectiva Autoridad Competente.

Artículo 11.-A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por Autoridades Competentes, los Ministerios, Secretarías de Estado, Autoridades similares o Instituciones que en cada parte contratante tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social.

Artículo 12.-La Secretaria General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social formulará anualmente una memoria sobre el desarrollo de los Programas, la cual será elevada a la consideración del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, para su

evaluación.

Hecho en Quito, a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Por Ecuador, (Fdo.) CRNEL, de E.M. Jorge G. Salvador y Ch.,
Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Por España, (Fdo.) Excmo. Sr. Dn. Enrique Sánchez de León.
Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Por Panamá, (Fdo.) Sr. Dr. Jorge Abadía Arias, Director
General de la Caja de Seguro Social.

Por Chile, (Fdo.) Sr. Dr. Alfonso Serrano, Subsecretario de
Previsión Social.

Por Perú, (Fdo.) Sr. Dr. Pedro Carlosi Rozzeto, Gerente de
Pensiones y otras prestaciones Económicas de Seguro Social.

Por Honduras, (Fdo.) Sr. Dr. Humberto Rivera Medina,
Director General del Instituto Hondureño de Seguridad
Social.

Por Nicaragua, (Fdo.) Sr. Dr. Carlos Reyes D., Miembro del
Consejo Directivo JNAPS-INSS.

Por Costa Rica, (Fdo.) Sra. Dra. Irma Morales Moya, Miembro
de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro
Social.

Por Venezuela (Fdo.) Sr. Dr. Fermín Huizi Cordero, Director
General del Ministerio de Trabajo.

Por Guatemala (Fdo.) Excmo Sr. Dr. Alberto Arreaga González,
Embajador.

Por el Salvador, (Fdo.) Sr. Dr. Iván Castro, Subsecretario
de Trabajo y Previsión Social.

Por República Dominicana (Fdo.) Sr. Dr. José L. Morales,

Secretario General del Instituto Dominicano de Seguridad Social.

Por Bolivia, (Fdo.) Sr. Dr. Jorge Barrero, Subsecretario de Previsión Social.

Por Argentina, (Fdo.) Sr. Dr. Santiago Manuel de Estrada, Secretario de Estado de Seguridad Social, Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, de acuerdo con acta aparte.

Por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Fdo.) Sr. Dr. Carlos Marti Bufill, Secretario General.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República
Bogotá, D.E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del "Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social", que reposa en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(fdo.) Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D.E..

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la ley 7 del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Presidente del Honorable Senado de la República, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 11 de enero de 1982.

Publíquese y cúmplase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds,

la Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

Maristella Sanín de Aldana.

LEY 1 DE 1981

LEY 1 DE 1981

(ENERO 13)

“Por la cual se dictan normas sobre el Certificado de Paz y Salvo por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios, y sobre intereses”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-“El certificado de Paz y Salvo “Especial” por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios sólo podrá ser exigido en las siguientes actuaciones:

a) En el registro de la partición y su sentencia aprobatoria en los procesos sucesorales;

b) En el otorgamiento de escrituras públicas o protocolización de actas o de expedientes, siempre y cuando se trate de liquidación de personas jurídicas, sociedades de hecho y comunidades organizadas;

c) Para la autorización a los extranjeros que salen del país, a menos que hayan ingresado a Colombia con visa diplomática, oficial, de turismo, de tránsito o de cortesía.

En el evento de que el extranjero tenga deudas de plazo no vencido, o que se causen durante el año gravable en el cual se ausente, o correspondiente a liquidaciones recurridas, deberá otorgar garantía suficiente cuyas características, por vía general, establecerá el Director General de Impuestos Nacionales”.

ARTICULO 2º.-“El Certificado de Paz y Salvo “Ordinario” por concepto de impuestos sobre ventas, rentas y complementarios sólo podrá ser exigido en las siguientes actuaciones:

a) En el otorgamiento de escrituras públicas tendientes a la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, naves mayores y aeronaves, casos en los cuales se pedirá a todas las personas que intervengan como partes en el acto de la enajenación. Sin embargo, no se exigirá en las enajenaciones forzadas;

b) En la constitución de gravámenes hipotecarios y celebración de contratos de renta vitalicia;

c) En la celebración de contratos con entidades públicas,

conforme a las disposiciones que rigen la contratación administrativa, pero no se exigirá a los representantes legales de las personas jurídicas contratistas;

d) El de los comparecientes en la constitución, fusión y transformación de cualquier clase de sociedades y el de la sociedad cuando se eleva a escritura pública las reformas estatutarias por el representante legal, y el de aquella y el de los socios cuando personalmente comparezcan;

e) En la cancelación del registro oficial de vendedores para los responsables del impuesto sobre las ventas.

f) En el otorgamiento de concesiones para administrar, usar o explotar bienes del Estado:

g) En la expedición y renovación de licencias de importación.

Parágrafo.-En ningún caso se exigirá Paz y Salvo a quienes actúen como representantes legales o convencionales de entidades o personas naturales o jurídicas”.

ARTICULO 3º.-“Cuando se presenten solicitudes escritas dirigidas a funcionarios competentes para autorizar la expedición de Certificados de Paz y Salvo, éstas deberán ser resueltas dentro del mes siguiente a su presentación. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento de la autoridad competente, el peticionario podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

ARTICULO 4º.-“Los actos cumplidos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley no podrán ser insertos en ningún registro, si se trata de escritura pública, ni producirán efectos en los demás casos sin que medie la presentación del respectivo Paz y Salvo.

Quienes no exigieren la presentación de este documento incurrirán en multas hasta por el doble del valor de los

impuestos debidos por el respectivo contribuyente obligado a presentarlo”

ARTICULO 5º.-“Sobre las deudas que se causen a partir del 1º de enero de 1981 por concepto de impuestos sobre las ventas, rentas y complementarios y por consignación de lo retenido en la fuente, se liquidará un interés moratorio igual al máximo autorizado por la Superintendencia Bancaria para la mora en la cancelación de los sobregiros bancarios.

Para tal efecto. regirá el sistema de liquidación autorizado a los bancos por la mencionada Superintendencia.

Sobre las deudas causadas por los mismos conceptos hasta el 31 de diciembre de 1980, se continuará liquidando el interés moratorio señalado en las normas vigentes en esta última fecha

ARTICULO 6º.-“El Gobierno podrá suspender, por tiempo limitado, la exigencia del Certificado de Paz y Salvo cuando se presenten circunstancias que entraben la prestación de servicios públicos a cargo del Estado y dificulten la correcta y oportuna expedición de los certificados.

Parágrafo.-Los actos cumplidos en estas circunstancias no requerirán la posterior presentación del Paz y Salvo para su plena validez y eficacia.

No obstante lo anterior, el Gobierno podrá exigir la presentación del Paz y Salvo una vez desaparecida la circunstancia que originó su suspensión y en tal caso los contribuyentes que no lo presentaren dentro del lapso indicado, en el reglamento, incurrirán en una sanción equivalente a \$500.00 por cada día de retardo. Esta suma se reajustará en los términos indicados por la ley 20 de 1979”.

ARTICULO 7º.-“Salvo lo dispuesto en el artículo 5º, esta Ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ...de mil novecientos ochenta(1980).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., enero 13 dc 1981.

Publíquese y ejecútese,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda Crédito Público.

Jaime García Parra.

LEY 9 DE 1981

LEY 9 DE 1981

(ENERO 14)

Por la cual se reorganiza el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Como establecimiento público en los términos del artículo 2º del Decreto ley número 3130 de 1968, seguirá funcionando el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Fondo tendrá patrimonio independiente, personería jurídica y autonomía administrativa en los términos de esta Ley.

ARTICULO 2º.-El representante legal del Fondo será el Ministro de Relaciones Exteriores, quien podrá delegar funciones en sus subalternos, conforme a las disposiciones que dicte el Gobierno.

ARTICULO 4º.-La estructura del Fondo será la de una unidad administrativa dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores; pero podrán ejercerse funciones del mismo, por otros funcionarios no vinculados directamente a la unidad.

ARTICULO 5º.-Son funciones del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores las siguientes:

1. Manejar los dineros provenientes de los ingresos correspondientes a las transacciones sobre muebles e inmuebles, la venta de libretas para pasaportes y, en general, sobre cualquier otro ingreso fiscal cuyo manejo corresponda al Fondo;

2. Adquirir, construir, enajenar, tomar en arrendamiento y, en general, celebrar toda clase de contratos sobre inmuebles que sean necesarios para el funcionamiento de las oficinas diplomáticas y consulares y para las residencias de los mismos funcionarios, como tales en el exterior,

3. Celebrar contratos para la adquisición y arrendamiento de los bienes muebles que se requieran para los fines indicados anteriormente;

4. Administrar los muebles e inmuebles a que se refieran los

numerales anteriores;

5. Disponer la impresión y distribución de las libretas para pasaportes dentro y fuera del país;

6. Sufragar los viáticos y gastos de viaje, que demande el funcionamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no puedan ser cubiertos con sus recursos presupuestales;

7. Sufragar los gastos que ocasione la planta de personal de la Unidad Administrativa y de los demás empleos que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo del Fondo; y contratar servicios técnicos para cuestiones relativas al Ministerio de Relaciones Exteriores;

8. Atender los gastos relativos a bienes muebles y servicios, que requiera el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando dichos gastos no puedan ser cubiertos con recursos del presupuesto;

9. Las demás que le señale la Ley o el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6º.-La Nación, por intermedio del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, continuará cobrando a los usuarios el valor que se cause por razón de las libretas para pasaportes y de los demás haberes que conforme a la ley y por mandato del Gobierno deban ingresar a dicho Fondo.

ARTICULO 7º.-Los dineros que ingresen al Fondo Rotatorio podrán serlo en moneda nacional o extranjera. Y el Gobierno determinará conforme a las prescripciones de la Contraloría General de la República, la forma de manejar dichos dineros.

Parágrafo primero.-El Ministerio de Relaciones Exteriores queda facultado para señalar el tipo de cambio conforme al cual deban recaudarse en el exterior los impuestos, tasas y derechos establecidos por la Ley.

Parágrafo segundo.-Los excedentes por diferencias en el tipo de cambio ingresarán al Fondo Rotatorio. Igualmente el Fondo Rotatorio cubrirá el valor de las diferencias que resultaren desfavorables en la tasa de cambio.

ARTICULO 8º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 14 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
encargado,

Julio Londoño Paredes,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 85 DE 1981

LEY 85 DE 1981

(DICIEMBRE 21)

Por la cual se modifica la Ley 28 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El artículo 9º de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 158 del Código Penal.

ARTICULO 2º.-El artículo 51 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El ciudadano sólo podrá votar en lugar distinto al de la expedición de su cédula o de aquél en cuyo censo electoral figure radicada dicha cédula, en uno de los siguientes casos:

a) Cuando haga inscribir su cédula en el lugar donde desee votar, con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, ante el respectivo Registrador del Estado Civil o su Delegado, y

b) Cuando haga zonificar su cédula.

Parágrafo 1.-Las inscripciones de cédulas que se hicieron para los comicios de 1980 y las radicadas por cambio de domicilio tendrán validez para las elecciones sucesivas y figurarán en los respectivos censos electorales mientras no se inscriban en otro lugar. Lo mismo ocurrirá con las inscripciones de cédulas que se hagan con posterioridad a esa fecha.

Parágrafo 2.-Las cédulas inscritas serán dadas de baja del lugar de su expedición 6 del de su última inscripción.

ARTICULO 3º.-El artículo 52 de la Ley 28 de 1979, quedará

así:

La Registraduría Nacional del Estado Civil dividirá en zonas, en proporción al número de ciudadanos aptos para sufragar en el respectivo municipio, para facilitar las votaciones, a las ciudades con más de cincuenta mil (50.000) cédulas vigentes, de acuerdo con el censo electoral, previa reglamentación que expida al efecto.

El ciudadano que desee sufragar en una zona determinada de las ciudades a que se refiere este artículo, podrá solicitar al funcionario electoral más cercano a su residencia, con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, que zonifique su cédula.

Los ciudadanos que no se zonifiquen sufragarán en el sitio que les corresponda, de acuerdo con el censo electoral.

ARTICULO 4º.-El artículo 66 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

- b) Múltiple cedulación;
- c) Expedición de la cédula a un menor de edad;
- d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;
- e) Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y
- f) Falsa identidad o suplantación.

Parágrafo.-Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría

Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificadas.

ARTICULO 5º.-El artículo 81 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde.

ARTICULO 6º.-El artículo 84 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes o en la lista de inscritos; en ninguna de estas dos listas podrá aparecer el nombre del ciudadano sino solamente el número de su cédula de ciudadanía. Si figurare el número de su cédula le permitirá depositar el voto.

El encargado de llevar el registro de votantes anotará en éste el número de orden en que votó el ciudadano, los apellidos y nombres del votante, el número de la cédula de ciudadanía y el lugar de su expedición. El encargado de llevar la lista parcial de sufragantes anotará los apellidos y nombres del votante y el número de orden en que votó.

Los jurados de votación comprobarán que los sufragantes, antes de consignar el voto, no tengan el índice de la mano derecha impregnado de tinta, grasa o alguna sustancia que haga inocua la función de la tinta indeleble. No se dejará retirar al sufragante sin que éste introduzca en tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha hasta la primera coyuntura, por lo menos; si careciere de este dedo introducirá el índice de la mano izquierda y, a falta de este

cualquiera otro de la mano derecha o izquierda. Los eclesiásticos introducirán en la misma forma el dedo meñique de la mano derecha y en su defecto el de la mano izquierda y a falta de este cualquiera otro.

CAPITULO

De los escrutinios distritales y municipales.

ARTICULO 7º.-Diez (10) antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en sala plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.

Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

ARTICULO 8º.-En la misma forma indicada en el artículo anterior, los Tribunales Superiores de Distrito designarán las comisiones auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las correspondientes zonas, establecidas de conformidad con el artículo 3º de esta Ley, y actuarán como sus secretarios los respectivos Registradores Zonales.

ARTICULO 9º.-Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos (\$10.000) que será impuesta, mediante resolución por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si

fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además, en causal de mala conducta.

Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa, mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo, a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 101 de la Ley 28 de 1979, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

ARTICULO 10.-Los escrutinios distritales y municipales comenzarán a las 9 a.m. del martes siguiente a las elecciones en el local que la Registraduría previamente señale.

ARTICULO 11.-Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar el lunes siguiente a las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil por el respectivo municipio. Los pliegos que llegaren después del correspondiente término no serán tenidos en cuenta en los escrutinios y el hecho se

denunciará de inmediato por la comisión escrutadora ante la autoridad competente para que investigue la causa de la demora e imponga la sanción a que haya lugar.

ARTICULO 12.-Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función el juez que actúe como clavero la reconstruirá haciendo, mediante resolución, el nombramiento de los respectivos reemplazos en ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes, dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su cargo.

ARTICULO 13.-Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la comisión escrutadora. En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación pero no se abrirá otro paquete mientras no se hayan computado los votos del anterior.

ARTICULO 14.-Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la

votación, o haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 15.-Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no estuviere a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.

ARTICULO 16.-Las comisiones escrutadoras distritales y municipales resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación o ante las comisiones auxiliares, así como los desacuerdos ocurridos entre los integrantes de éstas últimas, harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y expedirán las credenciales correspondientes.

ARTICULO 17.-En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en algunas de las causales establecidas en el artículo 152 de la Ley 28 de 1979. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares.

Si la comisión escrutadora encontrare fundadas las reclamaciones, procederá a corregir el error en los casos de los ordinales 1º y 2º del artículo 152, y se abstendrá de computar los votos correspondientes en los demás casos previstos en el referido artículo. Si encontrare infundadas

las reclamaciones las rechazará; todo mediante resolución motivada.

ARTICULO 18.-Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no exime a éstas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta del escrutinio so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 9º de esta Ley.

ARTICULO 19.-En caso de apelación o de desacuerdo entre los miembros de la comisión escrutadora, ésta se abstendrá de expedir las credenciales y remitirá todos los documentos pertinentes a los Delegados de la Corte Electoral para que resuelvan el caso y expidan las credenciales que correspondan.

ARTICULO 20.-Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letra y número los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial. Cuando se hiciere el escrutinio de los votos para concejales, en la misma acta la comisión escrutadora hará la declaratoria de elección y expedirá las credenciales. De cada una de estas actas parciales se sacarán cuatro ejemplares, uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o Municipal, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador, Intendente o Comisario. Cuando se declare la elección de concejales, del acta correspondiente se sacará un ejemplar más con destino al alcalde del Municipio respectivo.

ARTICULO 21.-De todos los actos del escrutinio distrital o municipal se extenderá un acta general que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo Registrador. De esta acta se sacarán tres (3) ejemplares con el siguiente destino: uno, junto con los documentos que sirvieron de base

al escrutinio, para los Delegados del Registrador Nacional, otro para el Presidente del Tribunal Administrativo y otro para el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario.

ARTICULO 22.-Terminado el escrutinio, el Registrador distrital o municipal deberá conducir sin tardanza, bajo su responsabilidad, las actas del escrutinio y demás documentos electorales, y entregarlos contra recibo a los Delegados del Registrador Nacional en las oficinas de la Delegación Departamental del Estado Civil, para que sean introducidos por los claveros en el arca triclave departamental.

ARTICULO 23.-Cuando no se hubiere hecho el escrutinio por la comisión escrutadora, el Registrador procederá a llevar personalmente a la Delegación Departamental y a entregar a los Delegados del Registrador Nacional, ajo recibo, los documentos provenientes de las mesas de votación, tal como fueron recibidos de ellas.

De la misma manera se procederá cuando la comisión escrutadora, no declare la elección de concejales por haberse presentado desacuerdo entre sus miembros o concedido apelaciones pero en este caso sólo remitirán los documentos relacionados con la apelación o el desacuerdo.

ARTICULO 24.-Las comisiones escrutadoras auxiliares leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación y se mostrarán a los interesados que lo soliciten al anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato. Terminada la lectura de las actas de las mesas de votación, las comisiones auxiliares harán el cómputo total de los votos emitidos por cada una de las listas o candidatos en la respectiva zona. Los resultados se anotarán separadamente para las distintas corporaciones y para Presidente de la República en los cuadros que suministrará la Registraduría, y se harán constar en actas parciales, expresando en letra y número, los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial.

ARTICULO 25.-Firmadas las actas, el Registrador Auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría los documentos que la comisión auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, lo mismo que los producidos por ella, y los entregará bajo recibo a los Registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros distritales o municipales en el arca triclave.

ARTICULO 26.-Las reclamaciones que se propongan ante las comisiones auxiliares, así como los desacuerdos que surjan entre sus miembros, serán resueltos por las comisiones escrutadoras distritales o municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley; pero tales reclamos o apelaciones no eximen a las comisiones auxiliares de la obligación de hacer el cómputo de los votos y anotarlos en las actas correspondientes.

ARTICULO 27.-Los escrutinios generales que deban realizar los Delegados de la Corte Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.

Los delegados de la Corte deberán iniciar y adelantar el escrutinio general aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.

ARTICULO 28.-El artículo 135 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados de la Corte o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacerla declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá a la Corte Electoral de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique esta Corporación.

Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados de la Corte, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.

ARTICULO 29.-El artículo 137 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente:

Los Secretario darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados de la Corte Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinio elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que lo soliciten. En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, si su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados de la Corte hallaren fundada la apelación.

Los delegados de la Corte resolverán las apelaciones oportunamente interpuestas contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras distritales o municipales, así como las reclamaciones que los interesados presenten por escrito durante los escrutinios realizados por ellos, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 28 de 1979.

ARTICULO 30.-El literal b) del artículo 147 de la Ley 28 de 1979,

quedará así:

b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus Delegados.

ARTICULO 31.-El inciso 1º del artículo 152 de la Ley 28 de 1979, quedara así:

En los escrutinios realizados por la Corte Electoral, sus Delegados o las comisiones escrutadoras distritales y municipales sólo se estimarán como pruebas los documentos que la ley prevé en materia electoral, y las reclamaciones o apelaciones que se formulen las resolverán dichas corporaciones con base en tales documentos y con sujeción a las siguientes causales:

ARTICULO 32.-El inciso 2 del artículo 153 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

Así mismo, designará dos (2) Delegados Presidenciales

de distinta filiación política en los municipios en donde un partido haya obtenido el 80% o más de la votación en las elecciones inmediatamente anteriores y un número de 3.000 o más votos válidos, o hubiere problemas de orden público, o pudiere presentarse situaciones que impidan el normal desarrollo de la votaciones.

ARTICULO 33.-El artículo 154 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios nombrarán dos (2) delegados de distinta filiación política en los municipios en donde un partido haya obtenido el 80% o más de la votación de las elecciones inmediatamente anteriores y su votación no hubiere sobrepasado los 3.000 votos válidos. Además nombrará dos (2) delegados de distinta filiación política para los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales donde se den las mismas circunstancias

previstas en este artículo, los cuales actuarán en coordinación con los Delegados Presidenciales. Los viáticos y gastos de transportes se imputarán a los presupuestos departamentales, Intendenciales y Comises.

El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta sancionada con la pérdida del empleo.

ARTICULO 34.-Los Delegados Presidenciales deberán rendir a la Secretaría General de la Presidencia de la República un informe completo sobre la misión por ellos cumplida, las dificultades encontradas para su gestión y los demás aspectos que considere conveniente reseñar. Con base en dichos informes, que serán compilados en publicaciones que dirigirá la misma Secretaria, ésta oficina solicitará las investigaciones que fueren del caso y formularán las denuncias a que hubiere lugar.

ARTICULO 35.-El artículo 157 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

El término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular vence a las seis (6) de la tarde del primer martes del mes de febrero del respectivo año. Y el término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, vence a los seis (6) de la tarde del último lunes del mes de abril del respectivo año.

ARTICULO 36.-Sin perjuicio de la acción contenciosa de nulidad de la elección, cualquier ciudadano podrá solicitar al respectivo Tribunal Administrativo que ordene anular la inscripción de los candidatos de quienes se compruebe plenamente que no reúnen las calidades exigidas o están inhabilitados para ser elegidos conforme a la Constitución Nacional. La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción y será resuelta por el Tribunal en el término de tres (3) días. Los miembros del Tribunal incurrirán en mala conducta si no resuelven la

solicitud en el plazo señalado.

ARTICULO 37.-Cuando se decreta la nulidad de la elección porque los candidatos no reunían los requisitos y calidades exigidas por la Constitución y la ley o porque violaron prohibiciones contenidas en las mismas normas, en la sentencia se impondrá a los afectados la pena de interdicción para el ejercicio de cualquier cargo público por un término igual al del período de la corporación para la cual habían sido elegidos, contado a partir de la fecha de ejecución de la respectiva providencia.

ARTICULO 38.-El artículo 203 de la Ley 167 de 1941, quedará así:

La declaratoria de nulidad de un principal no afecta a los suplentes si la causa de la nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la nulidad de la elección de los suplentes o de alguno de éstos no afecta al principal ni a los otros suplentes, según el caso.

Cuando se declare la nulidad de la elección del principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

ARTICULO 39.-Cada una de las secciones en que se divide la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado tendrá completa competencia para conocer y fallar separadamente los procesos electorales cuyo conocimiento atribuya la ley al Consejo de Estado en segunda o única instancia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 del Decreto ley 528 de 1964.

El Presidente de la Corporación repartirá equilibradamente los negocios electorales entre todas las secciones de la Sala Contencioso-Administrativa; pero se repartirán a una sola sección las demandas provenientes de una misma

circunscripción electoral.

ARTICULO 40.-El artículo 218 de la Ley 167 de 1941, quedará así:

El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1. Que se notifique por edicto que durará fijado cinco (5) días, y al Agente del Ministerio Público.

2. Que se fije en lista por cinco (5) días una vez cumplido el término de la notificación.

3. La prevención de que durante este término no pueden solicitarse pruebas.

Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por el acto cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará mediante Edicto que durará fijado diez (10) días en la respectiva secretaría y se publicará una sola vez en dos periódicos de circulación nacional.

Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordena, se declarará terminado el juicio por abandono y se ordenará el archivo del expediente.

ARTICULO 41.-El artículo 169 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

Practicadas as pruebas decretadas o vencido el término probatorio, el Consejero sustanciador ordenará poner el expediente a disposición de las partes por el término de cinco (5) días para que se formulen los alegatos escritos.

Vencido el término se ordenará la entrega del expediente al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para su concepto de fondo.

Si no se pidió la apertura a pruebas en su oportunidad o no se solicitó su práctica en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente los traslados previstos en este artículo.

ARTICULO 42.-Agotado el término de éste último traslado, el secretario reclamará el expediente si no hubiere sido devuelto por el Ministerio Público, el cual perderá el derecho de alegar, y, además, incurrirá en una sanción de cien pesos por cada día de demora en devolverlo, que le impondrá el sustanciador con la sola vista del expediente.

ARTICULO 43.-En los juicios electorales es improcedente el desistimiento de las coadyuvancias o impugnaciones de las pretensiones de la demanda. El Magistrado o Consejero ponente rechazará de plano estos desistimientos.

ARTICULO 44.-El artículo 171 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

En los juicios electorales el Consejero o Magistrado sustanciador deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del auto de citación para sentencia, y el fallo deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta días, contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

En los juicios que se refieran a corporaciones públicas de elección popular, por ningún motivo podrá dilatarse los términos ni podrá proferirse auto para mejor proveer. El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituye causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.

ARTICULO 45.-El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar, con aprobación de la Corte Electoral, las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de tarjeta de identidad.

ARTICULO 46.-TRANSITORIO. Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno codificará las disposiciones de la presente Ley con las de la Ley 28 de 1979, articulándolas para formar con ambas un solo estatuto electoral.

La nueva numeración empezará por la unidad; los artículos, títulos y capítulos se nominarán y ordenarán conforme a la distribución de materias y las concordancias se armonizarán con la nueva numeración de los artículos.

ARTICULO 47.-Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado, GUSTAVO DAJER CHADID, el Presidente de la honorable Cámara J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA, el Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara. Ernesto Tarazona Solano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Jorge Mario Eastman,

el Ministro de Justicia,

Felio Andrade Manrique.